

Medellín, 13 de marzo de 2020



Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GABRIELA MONTOYA GOMEZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ "SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E SAS. Y COMITÉ DE ENAJENACIÓN DEL FRISCO.

Gabriela Montoya Gómez identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de mis derechos constitucionales, por medio del presente me dirijo ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ / SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. y el COMITÉ DE ENAJENACIÓN DEL FRISCO, para que se protejan entre otros, el **DERECHO FUNDAMENTAL** al debido proceso - artículo 29 de la carta política- en conexidad con el derecho a la propiedad privada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la **urgencia que el caso amerita**, le ruego ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL, A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., SUSPENDER EL TRAMITE DE ENAJENACIÓN TEMPRANA QUE ACTUALMENTE DESARROLLA AL RESPECTO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO en la Calle 35 No. 65d-103- Parquaderos 8 y 9 - Piso 1 Ed. Juanes del municipio de Medellín, identificados con M.I. 001-674346 y M.I. 001-674347, que se encuentran afectados en el Proceso Judicial de Extinción de Dominio -Rad. 4414.-, hasta tanto se resuelva de forma definitiva la presente Acción de Tutela.**

ANTECEDENTES.

1. Desde el año 2007 (20 de abril) una parte muy importante del patrimonio económico y empresarial de mis hijos y mío, se vio afectado -embargado y secuestrado- por parte del Estado Colombiano en un proceso de Extinción de Dominio, el cual es gobernado por la ley 793 DE 2002. *Norma vigente al momento del inicio del trámite judicial.

*Este sumario tuvo su origen como derivación de un proceso penal que en ese entonces se surtía en contra de mi hijo "Carlos Mario". Proceso del cual **él fue Absuelto** en 2010 por el Juzgado 5 Penal Especializado de Medellín por Atipicidad de la Conducta, Sentencia Absolutoria que posteriormente confirmó el Tribunal Superior de Medellín -Sala Penal- el 02/09/2011 (Ver en Cd Adjunto Anexo 1. Sentencias

Absolutorias de Primera y Segunda Instancia en proceso de Lavado de Activos "el que motiva al de Extinción de Dominio").



2. Frente al trámite de Extinción de Dominio iniciado en el año 2007, **TODAS ABSOLUTAMENTE TODAS LAS DECISIONES JUDICIALES QUE SE DIERON EN EL MISMO, HAN SIDO A FAVOR DE NOSOTROS "LOS AFECTADOS"**, pues, desde la **Resolución Inhibitoria** proferida por la fiscalía 18 E.D. en 2010, con su posterior confirmación (**de Improcedencia de la Acción de Extinción del Dominio de nuestro patrimonio**), por parte del Fiscal de Segunda Instancia, hasta llegar a una decisión Jurisdiccional en 2014, **SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DOMINIO sobre la totalidad de los bienes afectados en el proceso** por parte del Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, siempre se ha reconocido la licitud en la adquisición de nuestro patrimonio **-Ver tabla a continuación: (Ver en CD adjunto / Anexo 2. Soportes de Decisiones Judiciales de Improcedencia de la Acción y Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio).**

Tabla de decisiones Judiciales (Todas Absolutamente todas favorables)			
Despacho	Decisión Favorable	Fecha	Anexo.
Fiscalía 18 E.D.	Resolución de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los bienes afectados.	Marzo 15 de 2010	Ver en Anexos.
Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín.	Sentencia de absolución por el delito de lavado de activos a Gabriela Montoya Gomez.	Sep. 1 / 2010	Ver en Anexos
Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal-	Se confirma la sentencia de absolución por el delito de lavado de activos.	Sep. 2 / 2011	Ver en Anexos
Fiscalía 3 delegada ante el tribunal Superior de Bogotá.	Se confirma la resolución de improcedencia en la acción de extinción de dominio	Marzo 27 / 2012	Ver en Anexos
Juzgado Primero Penal del Circuito especializado de extinción de Dominio de Bogotá***	Sentencia 014 de "NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO"	27 de Junio de 2014	Ver en Anexos

NOTA DE RELEVANCIA: La citada providencia –SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO- se encuentra surtiendo el trámite jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal desde hace cerca de 6 años.

3. Al respecto del incumplimiento de la presunción de legalidad y la negación al debido proceso¹ "que en este caso ocasiona la enajenación temprana" se encuentran otras actuaciones administrativas "arbitrarias" realizadas por S.A.E. SAS a miembros de mi familia (personas afectadas en el rad 4414), situaciones en las cuales **"después de acudir reiteradamente a la jurisdicción tutelar" se han amparado derechos al debido proceso, vivienda digna, derechos de los niños, etc** (Sentencias de tutela de primera y segunda instancia), **suspendiendo esas actuaciones "administrativas" hasta tanto no se resuelva el trámite de consultas que se realiza desde hace cerca de 6 años a la Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio por parte del Tribunal Superior de Bogotá / Sala de Extinción de Dominio. (Ver en Cd**

¹ Amparados en el hecho de que sobre nuestro patrimonio afectado pesa una "SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DOMINIO" desde hace más de 5 años / precedida de una totalidad absoluta de decisiones judiciales favorables.



adjunto / Anexo 3. Decisiones de Tutela de Primera y Segunda Instancia que amparan el debido proceso y suspenden actuaciones administrativas).

- 4. **En idéntico caso y derivado de un intento de enajenación temprana realizada al inmueble identificado con M.I. 001-26694 de propiedad de mis hijos (Inmueble afectado en el mismo sumario que afecta los míos), mediante acción constitucional de amparo (Sentencia de Tutela STP13057-2019 / Radicación N° 106752 / Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER) la Corte Suprema de Justicia otorgó la protección constitucional y frenó el atropello de enajenación temprana del correspondiente inmueble.**

En el marco de las situaciones mencionadas anteriormente, quedan contextualizados los hechos que a continuación relataré y los cuales son el motivo de presentar esta acción constitucional; la cual detalla además, situaciones de violación a derechos fundamentales cobijados extensamente por la carta política y por postulados de orden internacional, debidamente acogidos por el estado colombiano.

1. HECHOS.

- a) Desde el año 2007 "hace cerca de 13 años", momento en el cual se presenta una afectación sobre nuestros bienes (en los que se incluyen los inmuebles con **M.I. 001-674346 Y 001-674347**), en ocasión al proceso de extinción de dominio "Rad 4414" llevado en su momento por la fiscalía 18 E.D., la administración de los mismos fue tomada por el Estado Colombiano. Inicialmente en cabeza de la extinta D.N.E. y posteriormente por la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. s.a.s.

- b) En la evolución de todos estos años y como consecuencia de **una desgastante moratoria judicial**, nos hemos visto obligados a mantener "como propietarios legítimos" un seguimiento activo y constante sobre la situación de nuestros bienes; algo que nos ha llevado a colocar en conocimiento de las autoridades competentes varias irregularidades que se han presentado en su administración. Igualmente como propietarios hemos asumido "con nuestros recursos" sus impuestos y otros costos, con el fin de salvaguardar nuestros bienes de mayores complicaciones en ocasión a la nefasta administración que han padecido. (Ver en CD adjunto, Anexo 4. Denuncias de Irregularidades en la Administración de Nuestros Bienes)

Lo anterior en el marco de un lamentable desdén administrativo por parte de S.A.E. sas sobre gran parte de los bienes afectados en el rad 4414 E.D. (bodegas y locales / Ver peticiones y denuncias reiteradamente presentadas en Anexo 4).

- c) La zozobra y preocupación sobre una lamentable gestión de nuestro patrimonio por parte de SAE sas, en un contexto de "una demora injustificable en la toma de una decisión judicial en firme", nos llevó a intentar solicitar (en compañía de mis hijos) el 9/04/2019 a SAE sas mediante radicado CE2019-010539 que se nos informase sobre detalles de la gestión de los mismos, algo de lo cual nunca se nos dio respuesta por parte de dicho ente público.

Lo anterior "incluso", pese a que en Sentencia de Tutela de la Sala Penal STP13057-2019, se les ordeno dar respuesta concreta y completa a nuestra petición. Ver Anexo 5. En Cd adjunto Ultimas Solicitudes de Información y Denuncias a S.A.E. sas.

Rescate digital. Derecho de Petición del 9 de abril de 2019



Medellín, Abril de 2019.

S. E.

Referencia:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

S.A.E. S.A.S.

Cra. 48 # 54-57 Cl. 501 Medellín, Antioquia / Tel 604 0322

E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Respetados señores...

Atto Alberto Moreno Montoya, Lda Fulgencio Moreno Montoya, Carlos Mario Moreno Montoya, Lda Darío Moreno Montoya y Coleda Montoya Montoya como apares al pto de rescate digital, en el evento de rescate digital constituido según de, "Proceso legítimo y justificado" para el resgate de información --ver tabla 1 Anexo adjunto-- sobre los cuales existe una ordenanza de NO ENTREGA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SAE en virtud de la resolución que emite el año 2007 en el marco de un primer pedido que solicitamos basado en Base Fundamental Tribunal Superior de Bogotá (Sentencia T-103020190001/2019), PROCEDIMIENTO DE CONSULTA A LA SENTENCIA DE NO ENTREGA DE INFORMACIÓN, para que el presente escrito se impida el artículo 30 de la Carta Política, además de encontrarse bajo el amparo de los postulados de transparencia establecidos en la Ley 1712 de 2014 para que se dé un adecuado proceso de información.

Respondo sobre nuestra información, en esta petición de información.

En el proceso judicial que se tramita en la Sala IV del Tribunal Superior de Bogotá y en el proceso de rescate digital que se tramita en la Sala IV del Tribunal Superior de Bogotá, se ha ordenado que se entregue la información solicitada por el pte de rescate digital, en virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el día 11 de agosto de 2019, en el marco de la demanda de tutela de la información solicitada por el pte de rescate digital, y en virtud de la sentencia de la Sala IV del Tribunal Superior de Bogotá, emitida el día 11 de agosto de 2019, en el marco de la demanda de tutela de la información solicitada por el pte de rescate digital.

Se le garantiza el acceso a la información que se solicita en el presente escrito de información, y se le garantiza el acceso a la información que se solicita en el presente escrito de información.

Se adjunta copia de los documentos que se solicitan en el presente escrito de información.

Fecha	Descripción del Documento	Estado	Observaciones
2019-04-09	Documentos relacionados con el proceso de rescate digital...	Entregado	
2019-04-09	Documentos relacionados con el proceso de rescate digital...	Entregado	
2019-04-09	Documentos relacionados con el proceso de rescate digital...	Entregado	
2019-04-09	Documentos relacionados con el proceso de rescate digital...	Entregado	

Se adjunta copia de los documentos que se solicitan en el presente escrito de información.

por medio del presente escrito solicitamos información de los siguientes:

- El estado actual "verdad total y diferenciada" por tratado del 2005 de los mismos documentos durante estos años en la administración de los señores.
- La relación de actuaciones administrativas que se ha realizado al respecto de una oficina y transcurso administrativo de los mismos.
- La relación de gestiones de índole jurídica, judicial, conciliativa, etc. que han realizado al respecto de las oficinas y transcurso administrativo de los mismos.
- La última información que corresponde a la gestión administrativa y financiera de las oficinas que están bajo responsabilidad y control del señor Carlos Montoya por parte de SAE S.A.S.

La orden informada se trata con el ánimo de realizar un seguimiento a los recursos generados por los señores Montoya y de realizar una valoración sobre la información y documentación que se genera, así como también sobre los recursos de tutela y demás recursos que se generan en el marco de la Ley 1712 de 2014, para realizar un seguimiento a los recursos que se generan en el marco de la Ley 1712 de 2014, para realizar un seguimiento a los recursos que se generan en el marco de la Ley 1712 de 2014.

Nuestro escrito tiene un carácter de información que se solicita en el presente escrito de información, y se le garantiza el acceso a la información que se solicita en el presente escrito de información.

Se adjunta copia de los documentos que se solicitan en el presente escrito de información.

Jairo Alberto Moreno Montoya
CC: 90.987.126

Lda Fulgencio Moreno Montoya
CC: 98.541.813

Se adjunta copia de los documentos que se solicitan en el presente escrito de información.

Jairo Alberto Moreno Montoya
CC: 90.987.126

Lda Darío Moreno Montoya
CC: 98.541.813

Carlos Mario Moreno Montoya
CC: 90.987.126

Lda Darío Moreno Montoya
CC:

***Notificación: Calle 55 # 60 D 106 Apto 602 - Edificio los Jueces - Medellín Antioquia / Teléfono (6) 9618827 / Celular 317 808043.

Rescate digital. SENTENCIA STP13057-2019

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por **JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA**, en consecuencia se ordena a la Sociedad de Activos Especiales que en el término de 48 horas una vez notificado el presente fallo, proceda a dar respuesta a la solicitud incoada por el

15

Radicada N° 106752
JAIRO ALBERTO MORENO MONTOYA
Primera Instancia

accionante el 9 de abril de 2019, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este proveído.



d) Pese a todo lo anterior y:

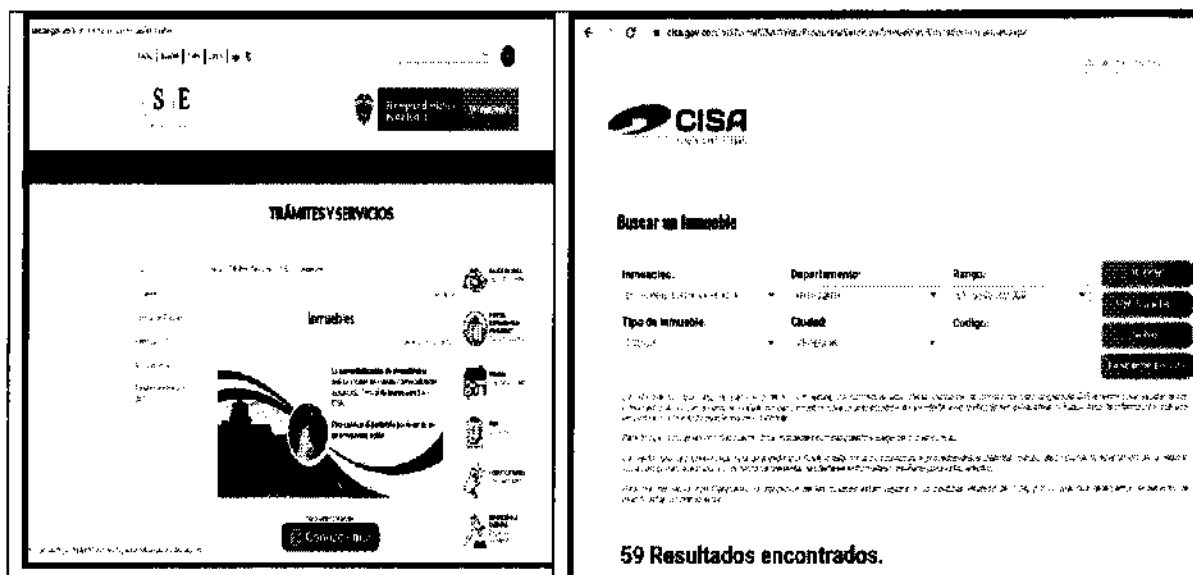
1) Obviando la existencia de la Sentencia #014 del 27 de Junio de 2019 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (donde se Decreta La **NO EXTINCIÓN** de dominio sobre **LA TOTALIDAD** nuestros bienes, entre los que se encuentran los identificados con **M.I. 001-674346 Y 001-674347**.),

2) Desconociendo la sólida postura jurisprudencial dada por la Corte Suprema de justicia en las sentencias: CSJ. **STP4927-2019**, 23 abr. 2019, rad. 104019. **STP4539-2019**, 9 abr. 2019, rad. 103731. **STP16849-2018**, 10 dic. 2018, rad. 101118. Y CSJ. **STP13057-2019**, 23 abr. 2019, rad. 104019., donde se plantea que en caso de existir una expectativa razonable de devolución de bienes a los propietarios en un proceso de extinción de dominio es violatorio del debido proceso realizar enajenaciones tempranas de estos y

3) Desacatando lo decidido en la tutela presenta por mi hijo Jairo Alberto y resuelta favorablemente mediante Sentencia CSJ. STP13057-2019, 23 abr. 2019, rad. 104019, donde se ordenó darnos información completa, concreta y exacta sobre la situación administrativa de la totalidad de nuestros bienes afectados en el proceso de Extinción de Dominio.

SAE sas (en aprovechamiento de la "nula" información que podemos obtener sobre la situación de nuestros bienes), decide realizar la venta anticipada **-enajenar tempranamente-**, los inmuebles con **M.I. 001-674346 y M.I. 001-674347 mediante autorización 0972 del FRISCO.**

Ver a continuación Rescate digital de sitio web² de SAE sas. Venta de Inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 001-674346 Y 001-674347



² https://www.saesas.gov.co/tramites_servicios/ventas/inmuebles/
<https://www.cisa.gov.co/CMSPortalCISA/Web/ProductosServicios/Inmuebles/BuscadorInmuebles.aspx>



Datos adicionales:
 INMUEBLE DE ENAJENACION TEMPRANA - FAVOR CONSULTAR ANTES DE OPERAR

Código inmueble: 3662

Departamento: ANTIOQUIA Ciudad: MEDELLIN Área Terreno: 0.00 Porcentaje de Propiedad: 100 %	Dirección: Calle 55 No. 50 D-102, Parque de Antioquia Juarez Área Construida: 13.00	Tipo de Inmueble: GARAJE Área Privada: 0.00 Matricula SAE: 22144	Precio: \$25.000.000,00
--	--	--	-----------------------------------

Datos Adicionales:
 INMUEBLE DE ENAJENACION TEMPRANA - FAVOR CONSULTAR ANTES DE OPERAR

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.scribd.com/registro por el usuario:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200311858229644453 Nro Matricula: 001-674346

Pagina 1

Impreso el 11 de Marzo de 2020 a las 07:26:42 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
 FECHA APERTURA: 20-11-1995 RADICACION: 1995-60360 CON: ESCRITURA DE: 24-10-1995
 CODIGO CATASTRAL: 080010184119908110009001990009 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT.908.265.406-3

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-01-2019 Radicación: 2019-1034
 Doc: RESOLUCION 4861 del 17-12-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0872 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real de dominio Titular de dominio (comprador))

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
 A: FONDO PARA LA... SUPERINTENDENCIA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.scribd.com/registro por el usuario:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200311278729844523 Nro Matricula: 001-674347

Pagina 1

Impreso el 11 de Marzo de 2020 a las 07:29:27 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página
 CIRCULO REGISTRAL: 001 - MEDELLIN SUR DEPTO: ANTIQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
 FECHA APERTURA: 20-11-1995 RADICACION: 1995-60360 CON: ESCRITURA DE: 24-10-1995
 CODIGO CATASTRAL: 080010184119908110009001990009 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CAMBIO Y LINDEROS
 Contenidos en ESCRITURA Nro 7810 de fecha 24-10-95 en NOTARIA 15 de MEDELLIN PARQUEADERO 9 1 PISO con area de 13.70 M.2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 894).

A: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT.908.265.406-3

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-01-2019 Radicación: 2019-1034
 Doc: RESOLUCION 4861 del 17-12-2018 SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA: 0872 AUTORIZACION DE ENAJENACION TEMPRANA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real de dominio Titular de dominio (comprador))

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
 A: FONDO PARA LA... SUPERINTENDENCIA



SITUACIÓN EN CONCRETO.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.E. s.a.s. en un uso desproporcionado de sus facultades administrativas (derivado de la excesiva mora judicial que nos doblegado en un proceso de extinción de dominio que lleva cerca de 13 años, de los cuales los últimos 6 se han consumido en un procedimiento de consultas de una Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio "precedida de una totalidad absoluta de decisiones favorables"), procede a iniciar la venta -por enajenación temprana- de los bienes de mi propiedad identificados con M.I. 001-674346 y M.I. 001-674347.

Esta situación se da pese a que sobre este inmueble (y la totalidad absoluta del patrimonio afectado en el trámite de Extinción de Dominio iniciado en su momento por la Fiscalía 18 E.D. bajo Rad 4414) existe un excepcionalidad "SETENCIA 014 DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL 27 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ, la cual genera a su vez, una expectativa razonable de que este bien retorne a sus propietarios (mi familia y yo).

- En la mencionada acción administrativa, S.A.E. sas, se encuentra realizando la venta de preciados y valorados bienes familiares; desconociendo una sólida presunción de legalidad de mi propiedad sobre los mismos.

****Se debe reiterar que se está ad porta de la venta, toda vez que ya se presenta la oferta de venta sobre los predios y la puja por los mismos.**

Por ultimo, es importante precisar que contra este tipo de acción administrativa (Enajenación Temprana / realizada por SAE sas), no se admite ningún tipo de oposición, al ser un acto precisamente de carácter administrativo y un acto de ejecución sobre el cual no procede ningún tipo de recurso. POR LO QUE SE CONSTITUYE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO EL ÚNICO MECANISMO DE PROTECCIÓN JUDICIAL EFECTIVO CONTRA EL ATROPELLO QUE ACTUALMENTE REALIZA S.A.E SAS, ocasionado en esencia por negación del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de la propiedad privada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION INVOCADA Y VULNERACIONES DEL CASO A NORMAS DE CARATER SUPERIOR.

- ✓ Artículo 29 de la Constitución señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
- ✓ Los derechos de uso y habitación, que ejercemos mi familia sobre nuestras propiedades son derechos personalísimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 874 del Código Civil. El Artículo 684 Numeral 14 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes





especiales, no podrán embargarse: (...) 14. Los derechos personalísimos e intransferibles de uso y habitación"

- ✓ El Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la propiedad privada.
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos. Art 8 y 25 y Pacto de DESC "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" :

Los efectos de esta mora judicial injustificada configuran además, una vulneración de los Art 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos³, pues al no resolver el procedimiento de consultas de UNA SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que desde hace más de cinco años (desde el 07/08/2014) ordenó la desafectación y devolución de la totalidad de los bienes del núcleo familiar Vargas Rodríguez y per se, no dar fin a un proceso judicial paquidémico que ha ocasionado sistemáticamente "además de graves riesgos al patrimonio afectado por negligencia y vandalismos en la administración de los bienes", agresiones a la dignidad humana de todos los miembros de nuestra familia.

Lo anterior queda expuesto, toda vez que el Art 8. Numeral 1. "Garantías Judiciales" de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) establece que:

...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..... (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)

Igualmente, el Art 25. "Protección Judicial" se señala que:

...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.....(Negrita y subrayado fuera del texto)..

A la vez, al negar una resolutoria definitiva que permita la devolución de nuestro patrimonio y someternos indefinidamente a un proceso que afecta además nuestra dignidad no solo moral sino económica, se contrarían los postulados que establece el ICESCR International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights / Pacto de DESC⁴ "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" el cual textualmente señala que:

..... Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que

³ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). Aprobada por el Estado Colombiano mediante LEY 16 DE 1972, aceptación de competencia de 21/06/1985 frente a instrumentos de Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

⁴ INTERNATIONAL COVENANT ON ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS / Pacto de DESC "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" / Aprobado por el Estado Colombiano mediante Ley 74 de 1968. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16/12/1966. Entro en vigor a partir del 3 de enero de 1976 (A.G.N.U.).



se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos..... (Negrita y subrayado fuera del texto).

4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES (IDENTIDAD DE CASO e IDENTIDAD DE TIPO)

Existen cuatro (4) "contundentes" precedentes Jurisprudenciales (Identidad de Caso y de tipo) que aplican a la situación relatada en esta acción constitucional, los cuales se presentan a continuación:

Sentencia STP16849-2018

Se encuentra en la sentencia tutela STP16849-2018 del 10 de diciembre de 2018 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero / **VER EN ANEXOS**) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas idéntico al que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.

<p>SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS TUTELA ID: 652897 NÚMERO DE PROCESO T 101118 NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP16849-2018 CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 30/12/2018 PONENTE: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Nación</p> <p>DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable</p> <p>DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Vulneración al ordenar la SAE la enajenación temprana de los bienes, aun cuando no se ha decidido el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de extinción de dominio, respecto a la providencia que niega la extinción</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable</p> <p>PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): enajenación temprana, caracterización, demolición y destrucción</p> <p>DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Vulneración: mora judicial injustificada en el trámite del grado jurisdiccional de consulta respecto a la providencia que niega la extinción</p> <p>FUENTE FORMAL: Ley 1406 de 2004 art. 93 / Ley 1049 de 2017 art. 24</p>

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

"Lo anterior significa que en distintas esferas procesales y por decisiones de autoridades judiciales se ha descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar el mecanismo consultivo reseñado, hay una expectativa razonable en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

3.4. En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que los quejosos no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución. (Negrilla y subrayado fuera del texto).



Se encuentra en la sentencia tutela STP4539-2019 del 9 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR / **VER EN ANEXOS**) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas “idéntico al que nos ocupa”, hasta tanto no se resuelva definitivamente la solicitud de declaratoria de improcedencia de la Extinción.

<p>SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS TUTELA ID: 66289 NÚMERO DE PROCESO: T 109731 NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4539-2019 CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 09/04/2019 PONENTE: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar temporariamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable</p> <p>PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y desbarrido de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frico): improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Perjuicio irremediable: configuración (c. j.)</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Perjuicio irremediable: características (c. j.)</p> <p>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL</p> <p>DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del juez de resolver la solicitud de improcedencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite</p> <p>FUENTE FORMAL: Ley 1849 de 2017 art. 24</p>
--

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

Ahora, con todo es claro que teniendo en cuenta que la autoridad judicial se encuentra resolviendo en este momento la solicitud de declaratoria de improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los referidos bienes y ante la inminente decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE de utilizar los mecanismos que tiene a su alcance, en ese entendido la enajenación temprana de los bienes puestos a su disposición, el perjuicio a los derechos de los accionantes era inminente por lo que hizo bien el juez constitucional de ampararlos de manera transitoria, pues se acreditó la urgencia de la medida para remediar o prevenir la afectación de los derechos fundamentales de los demandantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Sentencia STP4927-2019

Se encuentra en la sentencia tutela STP4927-2019 del 23 de abril de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia –Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA / **VER EN ANEXOS**) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas idéntico al que nos ocupa, hasta tanto no se resuelva definitivamente hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.



DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - SALA DE DECISIONES DE TUTELAS
NÚMERO DE PROCESO: T 104619
NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP4537-2019
CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 23/04/2019
POSENTE: LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
TEMA: ACCIÓN DE TUTELA - Principio de subsidiariedad y residualidad - Improcedencia de la acción: otro mecanismo de defensa judicial - eficacia de la recusación al funcionario judicial
DERECHO AL BUENO PROCESO - Proceso de extinción de dominio - Recurso de apelación - Mora judicial justificada: excesiva carga laboral
PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO): Improcedencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen ilícito de los bienes (c. j.)
ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)
DERECHO AL BUENO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de improcedencia de la extinción de dominio efectuada por el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA - Vulneración
FUENTE FORMAL: Ley 1708 de 2014

Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

En casos similares al expuesto (CSJ STP16849-2018, 10 Dic. 2018, reiterado STP4539-2019, 9 Abr. 2019), esta Corporación ha establecido que cuando las autoridades judiciales han descartado la procedencia ilícita de las propiedades que se pretenden enajenar de manera anticipada, a pesar de que la decisión no se haya proferido definitivamente, existe una expectativa razonable que la misma se mantenga, siendo factible que los bienes retornen a sus propietarios.

Agregó la Corte que en esos eventos, despojar del derecho de manera anticipada cuando *«media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial»*, máxime cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo, contra la resolución que dispuso la enajenación temprana.

Sostuvo que si bien la Ley 1708 de 2014 contempla una medida tendiente a la devolución del bien *«lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios»*, aclarando que hasta tanto se defina el asunto en la vía ordinaria, no se puede sostener *«con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes»*.

En el caso bajo estudio, de los elementos allegados se tiene que, en efecto, el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, mediante providencia del 30 de enero de 2017, declaró improcedente la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-135751, ubicado en la carrera 31A n° 36-20, local 19 Centro Comercial "El Parque" de propiedad de LUZ NELLY TORRES, providencia que fue recurrida por la Fiscalía y que se encuentra pendiente para resolver al despacho de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, es palmario que la enajenación temprana del inmueble de

matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES, dispuesta en la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018 proferida por el Comité de Enajenación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO-, podría derivar en una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Por tanto, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la propiedad privada. En consecuencia, ordenará a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto, se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. AMPARAR el derecho al debido proceso en conexidad con la propiedad privada de LUZ NELLY TORRES y, en consecuencia, se ORDENA a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- la suspensión transitoria de la enajenación anticipada del inmueble con matrícula inmobiliaria 230-135751 de propiedad de LUZ NELLY TORRES dispuesta mediante la resolución 4635 de 9 de noviembre de 2018, hasta tanto se emita pronunciamiento definitivo en el proceso de extinción de dominio Rad. 13538 de 2015 (50001-31-20-001-2016-00009-00).

Sentencia STP13057-2019

Se encuentra en la sentencia tutela STP13057-2019 del 17 de septiembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de tutelas-, (Magistrado Ponente EUGENIO FERNANDEZ CARLIER / VER EN ANEXOS) en la cual se ampararon derechos fundamentales al debido proceso suspendiendo un trámite de enajenación temprana a realizar por SAE sas de un bien afectado **-en el mismo radicado que afecta mis propiedades (RAD 4414 E.D)-**, hasta tanto no se resuelva definitivamente hasta tanto no se resuelva definitivamente el procedimiento de consultas a una Sentencia de No Extinción.



SALA DE DECISIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
NO. 13057-2019
NO. 13057-2019

TIPO DE PROVIDENCIA: STP13057-2019
GRADO DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17/09/2019
PONENTE: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
TEMA: DERECHO DE PETICIÓN - Solicitud ante la Sociedad de Activos Especiales (SAE): vulneración del derecho ante la omisión de respuesta

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable (c. j.)

PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO - Administración y destinación de los bienes con medida cautelar a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco): Imprudencia de la enajenación temprana de los bienes cuando no existe decisión definitiva que declare el origen lícito de los bienes (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO - Perjuicio irremediable: configuración y características (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: la suspensión de la materialización del secuestro de uno de los inmuebles depende de la decisión del juez de resolver la solicitud de imprudencia de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación, actualmente en trámite (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Noción

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso sin dilaciones injustificadas: plazo razonable

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de extinción de dominio: mora judicial injustificada en la resolución del grado jurisdiccional de consulta

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - La Sociedad de Activos Especiales (SAE) vulnera el derecho, al ordenar enajenar tempranamente los bienes inmuebles objeto de extinción, pese a existir una solicitud de imprudencia de la extinción de dominio efectuada por la Fiscalía General de la Nación

FUENTE FORMAL: Ley 1849 de 2017 art. 24 / Constitución Política de Colombia art. 29 / Ley 1708 de 2014 art. 65 núm. 1


Veamos textualmente que desarrolla la sentencia mencionada:

Lo anterior significa que por decisión de autoridad judicial se ha descartado la procedencia ilícita del bien que se pretende enajenar anticipadamente, y que a pesar de que ello no se ha hecho de manera definitiva pues falta desatar grado jurisdiccional de consulta reseñado, hay una **expectativa razonable** en que se mantenga la decisión y por ello, es factible que los bienes deban retornar a los propietarios inscritos.

En ese contexto, considera la Sala que despojarlos de su derecho de forma anticipada y cuando media providencia judicial que, por el momento, señala la legítima procedencia de su patrimonio y la imposibilidad de extinguir por las vías legales el dominio, puede desembocar en un perjuicio de carácter irremediable que debe ser impedido, ya que no de otra manera se puede garantizar la efectividad del resultado de la actuación judicial.

Lo anterior en cuanto a que el quejoso no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial o administrativo en contra de la determinación de enajenación temprana, pues como lo reconoce la misma administradora de los bienes, esa determinación no es susceptible de debate ni recursos, al tratarse de un acto de mera ejecución.

Además, las autoridades judiciales que conocieron del caso y la que actualmente lo detenta, no se encuentran habilitadas para intervenir en dicho procedimiento, ya que la decisión no depende de ellas y la obligación que impone la ley, es de simple comunicación a las mismas.



Y si bien el artículo 93 de la Ley 1408 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1849 de 2017, señala que *“Los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresados al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.”*, es decir, establece una medida tendiente a garantizar la devolución del bien, lo cierto es que la misma podría resultar incipiente en un caso tan particular como el estudiado, en el cual, se reitera, ya la judicatura ha emitido, sin hacer tránsito a cosa juzgada, decisión que favorece los intereses de los propietarios.

Sin embargo, como es claro que hasta cuando se defina el asunto por la vía ordinaria, no se puede sostener con contundencia la improcedencia de la acción extintiva de los bienes, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. 0698 de 5 de junio de 2019, emitida por la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E.), exclusivamente respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 001-26694. En consecuencia, sólo hasta que se defina la procedencia o improcedencia de la extinción del dominio, según sea el caso, a través de una decisión debidamente ejecutoriada, podrá reactivar dicha entidad, de ser procedente, la determinación objetada.

5. DERECHOS Y MOTIVOS DE LA VIOLACIÓN.

- o Las actuaciones administrativas de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E. S.A.S.) son violatorias del artículo del art. 29 (derecho al debido proceso) en conexidad con el art 58 de la Constitución Política de Colombia que garantiza la propiedad privada, toda vez que:

Considerando que existe una Sentencia donde se decreta **la No Extinción del Domino** sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria **001-828645**, **POR TANTO ESTA GOZA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD** y por ende, el trámite de enajenación temprana en curso **forzaría la pérdida de unas propiedades frente a las cuales existe una expectativa razonable de que retorne a mí, su propietaria.**

Así las cosas, no se puede avanzar en **el trámite de enajenación temprana, debido a que con él se estarían contrariando derechos**, se estaría destrozando la presunción de legalidad que pesa en la Sentencia de No Extinción y generando a su vez, un perjuicio irremediable e irreversible frente a mínimas garantías constitucionales que son exigibles en máxima, **de cara a la situación excepcional que pesa sobre la totalidad de nuestros bienes afectados y en particular, sobre los identificados con las Matriculas Inmobiliarias 001-674346 Y 001-674347**

6. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE, IRREPARABLE E IRREVERSIBLE.

La adquisición que avanza por parte de S.A.E. sas (enajenación temprana de bienes afectados con M.I. 001-674346 Y 001-674347) ocasiona un perjuicio irremediable, irreparable e irreversible a mi familia y concretamente a mí, toda vez que me despoja de un bien de gran representatividad y arraigo familiar, propiedad que he mantenido a flote -cubriendo gastos y costos- pese a nuestra compleja situación financiera y los cuales hace parte de bienes sobre los que, **hemos luchado a toda costa por evitar atropellos y decisiones irresponsables.**

El perjuicio irremediable, irreparable e irreversible que se ocasiona como consecuencia de esta enajenación temprana (negación de un debido proceso en conexidad con el de la propiedad privada), se debe entender además como una posible afectación al Estado Colombiano, toda vez que los efectos de esta, ocasionan sistemáticamente acciones administrativas que contrarían la racionalidad que debe gobernar la función pública y constituyen en el tiempo, más y más trámites reclamatorios y desgates a la administración de justicia que todos queremos evitar.

A la par de todo lo anterior, se puede entender como un daño grave, el hecho de que al realizarse una enajenación temprana no se tendría ni coherencia, ni consistencia legal alguna con la protección a derechos constitucionales.

7. PETICIONES

1. Con fundamento en las razones expuestas solicito al DESPACHO DEL JUEZ "REPARTO", QUE SE PROTEJAN COMO MECANISMO TRANSITORIO Y PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SE DE PREVALENCIA A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEL DEBIDO PROCESO A MI COMO ACCIONANTE.
2. Que como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** el trámite de enajenación temprana que actualmente se encuentra realizando la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-674346 Y 001-674347, **HASTA TANTO SEA RESUELTO DE MANERA DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DE CONSULTAS QUE ACTUALMENTE SE REALIZA EN EL DESPACHO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, A LA SENTENCIA DE NO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO # 014 DEL 27 DE JUNIO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ.**

Petición Subsidiaria.

3. Toda vez que SAE sas, se niega a "acatar" amparos constitucionales otorgados a mí y a mis hijos (negándose a suministrar información sobre nuestros bienes) le solicitamos a su despacho que se ordene a dicho ente público a

entregar información completa sobre la situación de la totalidad de nuestros propiedades, con el fin de tener claridad sobre cuales enajenaciones tempranas de inmueble se están realizando y/o cuales vienen en camino.

Nota: Bajo el oscurantismo legal que profesa SAE sas (Como participe y administrador del fondo FRISCO) se generan decisiones in-consultas con los operadores judiciales, por lo cual no es imposible estar al tanto de dichos temas, si no se nos suministra la respectiva información.

8. COMPETENCIA

La competencia es suya, de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

9. PRUEBAS

En consonancia con la cultura de "Cero Papel" establecida en el marco del Plan de Gestión Ambiental de la Rama Judicial, se aporta la totalidad de la información mencionada en los anexos en formato digital en un CD ADJUNTO que contiene 27 archivos en 7 carpetas de anexo con un peso total de 51 Mb, de la siguiente forma:

1. Se aporta en Cd (en Anexo 1). Sentencias Absolutorias de Primera y Segunda Instancia en proceso de Lavado de Activos "el que motiva al de Extinción de Dominio".
2. Se aporta en Cd (en Anexo 2). Soportes de Decisiones Judiciales de Improcedencia de la Acción y Sentencia de No Extinción del Derecho de Dominio.
3. Se aporta en Cd (en Anexo 3). Decisiones de Tutela de Primera y Segunda Instancia que han amparado el debido proceso y han suspendido las actuaciones administrativas de SAE sas, hasta tanto no se tenga una decisión de fondo en la consulta a la Sentencia de No Extinción.
4. Se aporta en Cd (en Anexo 4). Adjunto de denuncias y peticiones motivadas por las vulneraciones y afectaciones que ocasiona la excesiva mora judicial, además de irregularidades en la administración de nuestros bienes.
5. Se aporta en Cd (en Anexo 5). Adjunto de Sentencias de Tutela de la Corte Suprema de Justicia donde se resuelve la protección de derechos fundamentales, ordenando la suspensión de la enajenación temprana de bienes. (incluye sentencia que suspende enajenación temprana de bien de propiedad de mis hijos afectado en el mismo radicado de extinción que nos convoca / STP13057-2019).
6. Se aporta en CD (en anexo 6) Certificados de Matricula Inmobiliaria con M.I. 001-674346 Y 001-674347, donde se relaciona inscripción de enajenación temprana (autorización 0972 / FRISCO)
7. Se aporta en CD (en Anexo 7) Petición de información presentada a SAE sas que fue amparad mediante tutela en sentencia STP13057-2019 y de la cual SAE sas ha desacatado decisión de la Corte Suprema de Justicia.



Gabriela Montoya Gómez

Calle 35 No. 65D-103- Apto 502- piso 5 Ed. Juanes

Mail: ivandario007@gmail.com; carlosmariomm@gmail.com; morenoalbertoj@gmail.com ;
equinetto2@gmail.com

Cel: 317-6652403; 312-7952842; 311-6172570; 3012880267

Sociedad de Activos Especiales Y Fondo "FRISCO"

Dirección: Bogotá, Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3, PBX: (57 1) 7431444, Fax: 743 1444 Op. 9

Dirección: Medellín, Cra. 43 #14 - 27, Of. 901 Ed. Colinas del poblado, PBX: (57 4) 6040132

Tribunal Superior de Bogotá / Sala de Decisión de Extinción de Dominio.

Dirección: Bogotá, Cl 24 A 53-28

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por estos mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

Atentamente,

Gabriela Montoya Gómez.

CC. 22.085.271.

*Adjunto lo anunciado en un CD.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



17386

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Medellín, compareció:

GABRIELA MONTOYA GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022085271, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gabriela Montoya G.

----- Firma autógrafa -----



nbfololo0h9k
12/03/2020 - 14:30:03:392



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



[Handwritten signature]



GUSTAVO ANÍBAL SALAZAR MARÍN
Notario veintiuno (21) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbfololo0h9k



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN
Magistrado

Tutela de 1ª instancia No. 109908

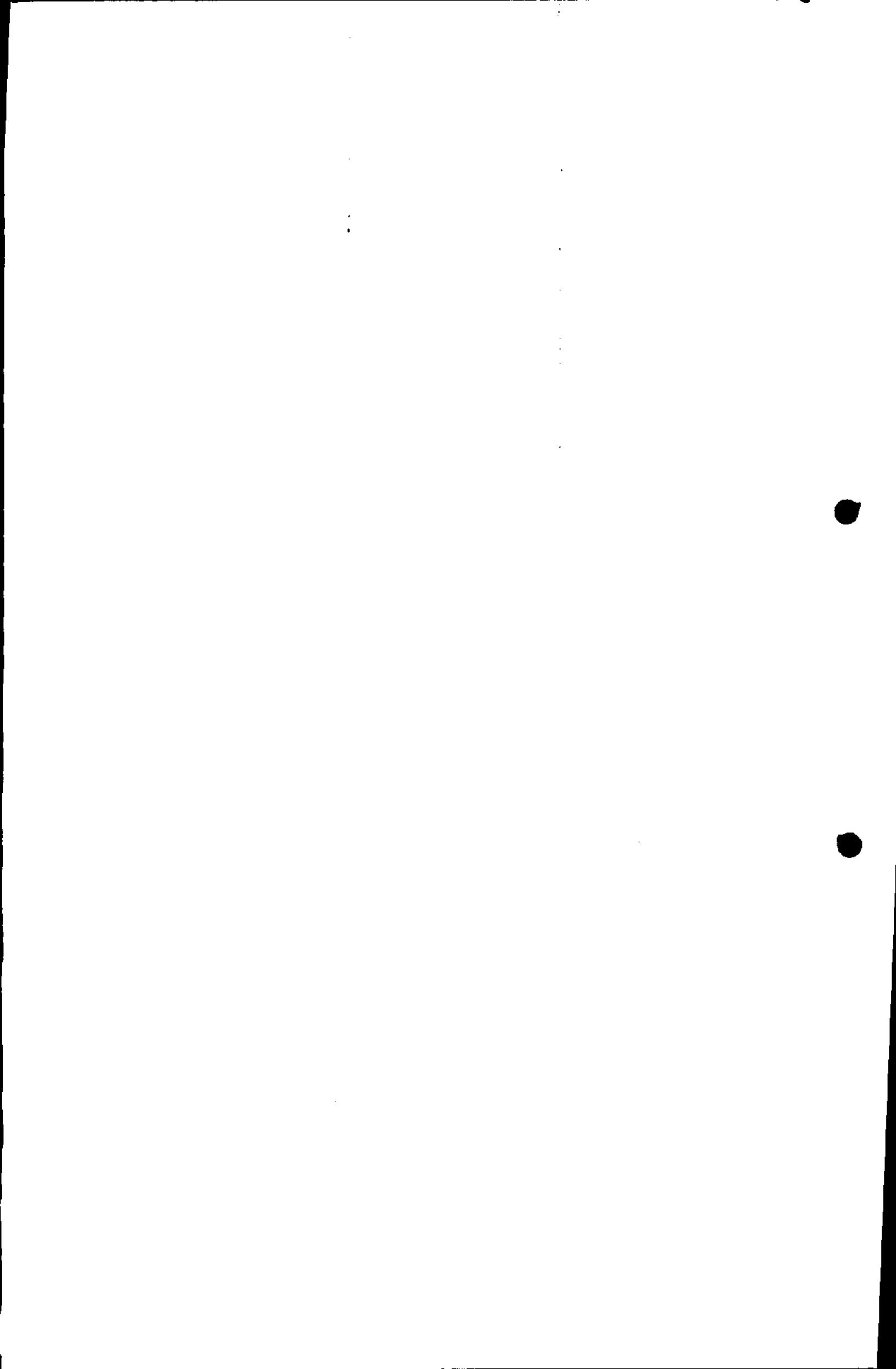
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por **GABRIELA MONTOYA GÓMEZ** contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S, Comité de Enajenación del Frisco, y la Sala de Extinción del derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se ordena:

1. Vincular como terceros con interés legítimo en el asunto, a los Juzgados 5º Penal Especializado de Medellín y 1º Penal Especializado del Circuito de Descongestión de Extinción de Dominio de Bogotá, a la Fiscalía 18 Especializada de Extinción de Dominio, y a las partes e intervinientes en el proceso de esa especialidad, identificado con radicado 4414.

2. Notificar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de



un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las siguientes cuentas **esthermv@cortesuprema.ramajudicial.gov.co** y/o **mariaesther-22@hotmail.com**.

3. Solicitar en préstamo el proceso en mención.
4. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.
5. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, al no evidenciar las pruebas aportadas, la urgencia de concederla, ni que la espera de una decisión definitiva en este trámite afectará o amenazará gravemente los derechos fundamentales cuyo amparo invoca. Lo anterior, al no avizorarse en el expediente que dicha enajenación, registrada desde el 11 de enero de 2019, se materializará en una fecha cierta y próxima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

1 CUADERNO
100'S
NESTOR

100'S
1135